

dispuestos a proveerles beneficios de salud en una base comparable a la cubierta requerida por la Ley Núm. 95, por precios mucho más accesibles para ellos. La prestación del servicio directamente a los suscriptores representa una economía en costos debido a la eliminación de intermediarios y a la simplificación en la administración del plan.

Esta ley enmienda la Ley Núm. 95, antes citada, a los fines de autorizar la contratación directa de estos beneficios por parte de las oficinas donde están adscritos estos funcionarios y empleados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Apartado (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,⁷¹ para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Al usarse en esta ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

(a)

(b) ‘Empleado’—Todo funcionario o empleado, de nombramiento o elección, en servicio activo o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione el Secretario de Hacienda si así lo desean y si la corporación pública y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de esta ley. El término ‘empleado’ incluye, además, a funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

(c)”

Sección 2.—Se deroga la vigente Sección 13 y se adiciona una nueva Sección 13 a la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

“Sección 13.—

Las agencias y dependencias gubernamentales cuyos empleados presten servicios fuera de Puerto Rico podrán, con la anuencia ex-

⁷¹ 3 L.P.R.A. sec. 729c(b).
⁷² 3 L.P.R.A. secs. 729 nt y 729m.

presa del Secretario de Hacienda, contratar los beneficios de salud de sus funcionarios y empleados con suplidores disponibles en el área geográfica donde aquéllos estén en servicio activo, siempre que se efectúe un procedimiento de subasta y se obtenga la aprobación previa del Secretario de Hacienda.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1988.

Aprobada en 1ro. de julio de 1988.

Colegios Profesionales—Barberos y Estilistas en Barbería

(Sustitutivo al P. del S. 1497)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 1 de julio de 1988]

LEY

Para autorizar la creación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, determinar su organización, funciones y deberes; disponer para la celebración de un nuevo referéndum para que las personas autorizadas a ejercer como tales en Puerto Rico expresen si desean o no que se constituya el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, según lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 6 de julio de 1985; y transferir expresamente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería los fondos asignados a la Asociación de Barberos de Puerto Rico, Inc. en la Resolución Conjunta Núm. 103 de 2 de julio de 1987 para la celebración de dicho referéndum y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 68 de 6 de junio de 1985,⁷³ dispuso para el establecimiento del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, siempre y cuando una mayoría de las personas autorizadas a ejercer como tales en Puerto Rico, así lo acordara mediante un referéndum al efecto. El Artículo 12 de dicha ley^{73.1} y a medida de disposición

⁷³ 20 L.P.R.A. secs. 581 et seq.
^{73.1} 20 L.P.R.A. sec. 581 nt.

transitoria, se concedió un término de noventa (90) días para que la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería celebrara el referéndum de referencia. A tenor con este mandato, la Junta publicó un edicto convocando a los barberos y estilistas en barbería licenciados, para que expresaran por escrito su parecer respecto de la constitución del Colegio y de un total de cuatro mil (4,000) sólo participaron cuatrocientos (400) de ellos.

Esta participación tan limitada obedeció a una falta de recursos para hacer la consulta por correo directamente a cada barbero y estilista en barbería que en ese momento poseía una licencia para ejercer tales profesiones en Puerto Rico. Por lo que, la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado para el año fiscal 1986-87, asignó a la Asociación de Barberos, Inc. la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la celebración de un nuevo referéndum. Sin embargo, al hacer esta asignación, por inadvertencia del legislador, se pasó por alto que la Ley Núm. 68 de 6 de julio de 1985, mediante la cual se dispuso para la constitución del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, es una de caducidad, en que expira su vigencia al no cumplirse con las condiciones resolutorias que se establecen en la misma para su efectividad e implantación. En el Artículo 1 de dicha ley⁷⁴ específicamente dispone que el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería se establecerá "siempre y cuando que la mayoría de dichos barberos y estilistas en barbería así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará, según se dispone más adelante". Al no lograrse la mayoría requerida en la ley, no se cumple con la condición antes dicha y el estatuto caduca. Por lo que, es necesaria la aprobación de un nuevo estatuto cuyo propósito sea el de establecer dicho Colegio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Barbero" o "Estilista en Barbería" significará toda persona debidamente autorizada de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968,⁷⁵ para ejercer la profesión de barbero o de estilista en barbería en Puerto Rico.

⁷⁴ 20 L.P.R.A. sec. 581.

⁷⁵ 20 L.P.R.A. secs. 554 *et seq.*

(b) "Colegio" significará la entidad jurídica o corporativa que bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería, se autoriza a constituir y organizar en esta ley.

(c) "Junta" significará la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, según establecida y constituida de acuerdo a la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

Artículo 2.—Creación del Colegio.—

Se constituye a las personas que estén autorizadas a ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería, siempre que la mayoría de ellos así lo acuerde en el referéndum que al efecto se celebrará de acuerdo a esta ley, en una entidad jurídica o corporativa bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, con domicilio en la ciudad capital.

Artículo 3.—Facultades del Colegio.—

El Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería tendrá las siguientes facultades:

(a) Subsistir a perpetuidad bajo el nombre de Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico y demandar y ser demandado como persona jurídica.

(b) Poseer y usar un sello oficial el que podrá alterar a su voluntad, de acuerdo a los reglamentos internos del Colegio y que hará estampar, además, en todos sus documentos oficiales.

(c) Adquirir bienes muebles e inmuebles mediante compra, donación, legados, ejecución, tributos entre sus propios miembros o por cualquier otro medio legal, poseerlos, gravarlos, arrendarlos y de cualquier forma disponer de los mismos.

(d) Designar sus directores, funcionarios y oficiales.

(e) Adoptar su reglamento general conforme a las disposiciones de esta ley, y enmendarlo en la forma y de acuerdo al procedimiento y requisitos que se disponga en el mismo.

(f) Adoptar un Código de Etica Profesional que regirá la conducta de todos sus miembros.

(g) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto de la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión, las cuales se podrán remitir a la Junta de Gobierno del Colegio o al Comité o Comisión que se disponga en el reglamento general para que se actúe sobre las mismas y, luego de celebrar una vista preliminar en la que se garantice al miembro afectado el derecho a notificación

oportuna, a comparecer por sí o acompañado de abogado y presentar evidencia y examinar la evidencia presentada en su contra, de encontrar causa fundada, instituir ante la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería el correspondiente procedimiento.

(h) Proteger a sus miembros mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales o en cualquier otra forma socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o edad avanzada y a los herederos o beneficiarios de aquellos miembros que fallezcan.

(i) Representar a todos los barberos y estilistas en barbería autorizados por ley para ejercer como tales en Puerto Rico de acuerdo a los términos de esta ley y según se disponga en el reglamento general del mismo.

(j) Ejercer todas aquellas otras facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.—Deberes del Colegio.—

Sin que se entienda como una limitación, el Colegio tendrá los siguientes deberes:

(a) Celebrar por lo menos una (1) asamblea anual ordinaria de miembros o delegados de éstos, en el caso de que el Colegio se organice por distritos y municipios, para la elección de los miembros de la Junta de Directores y de los otros comités que por reglamento se establezcan y la consideración de aquellos otros asuntos que de acuerdo a esta ley y al reglamento general del Colegio deban someterse a la determinación y aprobación de los socios o delegados del Colegio.

(b) Contribuir al mejoramiento de la práctica de la profesión de barbero y estilistas de Puerto Rico.

(c) Promover mejores condiciones de trabajo y de vida para sus miembros y la familia de éstos.

(d) Defender los derechos y el bienestar de sus miembros y ofrecerles servicios y ayuda a esos fines.

(e) Promover unas relaciones de fraternidad y colaboración entre todos sus miembros.

(f) Fomentar y sostener la práctica de la profesión de barbería y estilista en barbería dentro de los más estrictos principios de ética profesional y moral.

(g) Realizar por lo menos una auditoría anual de todos los fondos del Colegio de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública con contadores públicos independientes.

(h) Rendir en la asamblea anual ordinaria un informe general de todas sus actividades, logros y fondos.

Artículo 5.—Colegiación Obligatoria.—

Una vez se organice el Colegio de acuerdo a los términos y procedimientos establecidos en esta ley, ninguna persona podrá ejercer la profesión de barbero o estilista en barbería a menos que sea miembro del Colegio.

Artículo 6.—Requisitos de los Miembros.—

Serán miembros del Colegio todos los barberos y estilistas en barbería debidamente autorizados para ejercer como tales en Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada,⁷⁶ que crea la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería y que cumplan con cualesquiera otras obligaciones las obligaciones que les imponga esta ley.

Artículo 7.—Cuota.—

Los miembros del Colegio pagarán una cuota anual por la cantidad, en la fecha y forma que se establezca en el reglamento general, la cual podrá aumentarse por acuerdo de la asamblea anual ordinaria del Colegio. En todo caso se requerirá el voto afirmativo de no menos del cinco por ciento (5%) del total de miembros del Colegio para fijar la cuota anual. Cualquier miembro del Colegio que no pague la cuota de membresía requerida en esta ley y que en lo demás esté cualificado para continuar siendo miembro del mismo, será suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago total de las cantidades que adeudare por concepto de cuotas.

Artículo 8.—Organización.—

Regirán los destinos del Colegio, en primer término su Asamblea General y en segundo término su Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Auditor y ocho (8) Vocales, los cuales serán electos o designados en la forma y por los términos de incumbencia que se establezcan en el reglamento general del Colegio.

El Colegio podrá organizarse por distritos y municipios, siempre y cuando así se determine mediante reglamento y se garantice la participación de todos los miembros del Colegio que residan perma-

⁷⁶ 20 L.P.R.A. secs. 554 et seq.

nementemente o trabajen a tiempo completo en tales distritos y municipios mediante delegados de su propia selección electos en una asamblea a esos efectos. Dichos delegados deberán elegirse de entre aquellos miembros del Colegio que también tengan su residencia permanente o ejerzan la profesión en las demarcaciones geográficas de los respectivos distritos y municipios.

Artículo 9.—Reglamentos.—

En el reglamento general del Colegio se dispondrá todo aquello no previsto en esta ley, incluyendo lo concerniente a las funciones, deberes y procedimientos de todos los organismos oficiales del mismo, convocatorias, a las asambleas de miembros y delegados a las sesiones de la Junta de Directores, fechas de éstas, elecciones de directores y oficiales, comisiones o comités permanentes del Colegio, forma de cubrir vacantes, presupuesto e inversión de fondos y todo lo concerniente al funcionamiento del Colegio que no esté en contraposición a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—Penalidades.—

Toda persona que ejerza en Puerto Rico la profesión de barbero estilista en barbería sin estar debidamente colegiada y toda persona que se haga pasar o se anuncie como tal sin estar debidamente licenciada por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) meses. En caso de reincidencia será sancionado con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de seis (6) meses o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 11.—Referéndum.—

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley y para los fines dispuestos en el Artículo 2 de la misma, la Junta consultará por referéndum escrito, mediante vía postal, a todas las personas que cualifiquen para ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el mismo. Las contestaciones no podrán ser condicionales sino afirmativas o negativas en absoluto, escritas de puño y letra del barbero o estilista en barbería consultado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier miembro de la profesión de barbero o estilista en barbería que así lo solicite.

La Junta realizará un escrutinio de los votos emitidos en el referéndum no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de celebración del mismo. La Junta deberá notificar por escrito al Secretario de Estado el resultado del referéndum, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya el escrutinio del referéndum. Se entenderá que el resultado del referéndum es afirmativo si el cincuenta y un por ciento (51%) de los barberos y estilistas en barbería votan a favor de que se constituya el Colegio.

Artículo 12.—Transferencia de Fondos.—

Se transfiere a la Junta la cantidad asignada a la Asociación de Barberos de Puerto Rico en la Resolución Conjunta Núm. 103 de 2 de julio de 1987,^{76.1} para que sufrague los gastos de celebración del referéndum ordenado en esta ley.

Artículo 13.—Asamblea Constituyente.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum requerido en el Artículo 2 de esta ley y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del resultado del mismo al Secretario de Estado, la Junta convocará a todos los barberos y estilistas en barbería que a esa fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, para la Asamblea Constituyente del mismo, en la cual deberán elegirse los miembros de la Junta de Directores y disponer respecto del Reglamento General del Colegio. La convocatoria para dicha Asamblea se hará por medio de correo y mediante la publicación de un aviso durante no menos de dos (2) días consecutivos en por lo menos dos (2) diarios de circulación general. La misma deberá celebrarse en la ciudad de San Juan dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del último aviso de la convocatoria.

Si el total de barberos y estilistas en barbería presentes en la Asamblea Constituyente no alcanzare la mitad más uno del total de éstos con derecho a ser miembros del Colegio, la misma no podrá celebrarse. No obstante, por acuerdo de una mayoría de los presentes, se podrá designar otra fecha para una nueva convocatoria con idénticos fines y en la forma dispuesta en este artículo, sin que entre una y otra transcurran más de treinta (30) días. En la segunda convocatoria, la Asamblea Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de barberos y estilistas en barbería que asistan y los acuerdos que se adopten o las acciones que se lleven a cabo

^{76.1} Leyes de Puerto Rico de 1987, p. 534.

por la mayoría de los presentes serán válidas y obligatorias para todos aquellos que por disposición de esta ley tengan derecho a ser miembros del Colegio.

Artículo 14.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 1ro. de julio de 1988.

Compensaciones a Obreros—Enmienda

(Sustitutivo de la Cámara
al Sustitutivo al
P. del S. 749)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 5 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar el quinto párrafo del inciso (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de conceder a los obreros que han sido declarados totalmente incapacitados para el trabajo como consecuencia de lesiones a la médula espinal el derecho a recibir tratamiento, aditamentos especiales y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario e incluir dicho quinto párrafo dentro del cuarto párrafo como en la forma original de la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado al aprobar la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, que es un estatuto con una cubierta amplia, humanista y de vanguardia social, reconecedor de derechos y beneficios, fue más lejos de los aspectos fundamentales de proporcionarle al obrero asistencia médica y de otorgarle una compensación económica por la incapacidad permanente que sufre. El espíritu de la ley, que es de eminente labor social, va dirigido a la cura y rehabilitación del obrero, no sólo en su aspecto laboral o material, sino para que pueda volver a formar parte de la sociedad como un ser productivo, ocupando el sitio que merece.

A los obreros que han sido declarados incapacitados total y permanentemente por el Fondo del Seguro del Estado como resultado de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional al quedar hemipléjicos, parapléjicos o cuadrupléjicos ya anteriormente se les ha reconocido el derecho a que se les provea un sillón de ruedas, una cama de posición y otras facilidades para facilitar su ambulación y otros aditamentos señalados en la ley. Además se les reconoce el derecho a recibir una compensación económica adicional para ser invertida en la construcción, adaptación o acondicionamiento de su casa de vivienda a fines de que esté especialmente diseñada para facilitar su ambulación.

Estos beneficios ya aparecen expresamente consignados en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para beneficio de estas personas con afección a la médula espinal. Sin embargo, estos trabajadores también han sufrido la trágica amargura de perder sus funciones fisiológicas como el uso permanente de sus piernas y manos y del control de su vejiga e intestinos. Están expuestos permanentemente a infecciones en sus riñones y vejiga y obligados a depender de una silla de ruedas. Además deben hacer uso continuamente de antibióticos, otras medicinas y cierto tipo de intervenciones por las circunstancias particularísimas en que se hallan.

Como cuestión de hecho, el Fondo del Seguro del Estado ha provisto este tipo de servicios médicos a estos obreros desde el año 1967, fecha en que se organizó el Hospital Industrial dentro de las facilidades del Centro Médico de Puerto Rico. Esta enmienda tiene como propósito el reconocer ese derecho a estos obreros como una medida de justicia social.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el quinto párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,⁷⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 3.—Derechos de Obreros y Empleados

Todo obrero o empleado que sufiere lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta ley, tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley,⁷⁸ tendrá derecho:

⁷⁷ 11 L.P.R.A. sec. 3(4).

⁷⁸ 11 L.P.R.A. sec. 2.